

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-43-03-003-2012-00413-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO	Singular
Radicado	13001-43-03-003-2012-00413-00
Demandante	AGUSTIN CELIS
Demandado	JESUS GARCIA VILLANUEVA y otro
Asunto	Resuelve incidente

Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada donde solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación del auto que decretó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la providencia de fecha 05 de Julio de 2012 expedido por el Juzgado de origen esto es, el Tercero Civil Municipal de Cartagena, con la cual se libró mandamiento de pago, y en caso de no proceder a la pretensión principal se declare la nulidad teniendo como legitimado para ello al Señor Ronald Matheu de todas las actuaciones realizadas dentro del trámite con posterioridad al auto de fecha 10 de Abril de 2014 proferido por el Despacho de origen.

Así mismo, solicita que se ordene la cesación de pago al demandante de los depósitos judiciales que obren en la cuenta del Despacho, y se ordene la restitución de los dineros cobrados por concepto de títulos judiciales por la parte demandante a raíz de las actuaciones posteriores.

Expresa que la anterior solicitud obedece a que el demandante apoyándose en las diligencias mencionadas de notificación de los demandados que a su sentir se había realizado a plenitud en aras de buscar el enteramiento del demandado JESUS VILLANUEVA, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía cualquier lugar donde pudiese encontrar al demandado en mención, faltando a la verdad y a



la lealtad procesal, y por ende que se decretara el emplazamiento de la parte pasiva y así continuar el trámite del proceso. Por lo anterior, el Juzgado de origen en fecha 27 de Noviembre de 2013 ordenó el emplazamiento del demandado conforme a lo señala el artículo 318 del C.P.C. Posteriormente se le designa curador quien en fecha 30 de Abril de 2014. En fecha 21 de Octubre de 2014 se sigue adelante con la ejecución.

II. TRÁMITE PROCESAL

En auto de fecha 11 de Abril de 2018, ésta autoridad dio traslado del escrito de nulidad incoado.

Al momento de descorrer la nulidad el apoderado judicial de la parte demandante esgrime que corresponde a los demandados la carga de la prueba de desvirtuar lo contrario, esto es, que no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante que el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o laboral de los demandados debido a que expresa en varias oportunidades la notificación del mandamiento de pago se dio bajo los preceptos del artículo 315 del C.P.C. Así mismo, concluye que la Corte Constitucional ha mencionado que el artículo 315 del C.P.C, que tanto la comunicación como la notificación personal constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado.

Posteriormente por auto de fecha 16 de Mayo de 2018, el Despacho previo a resolver de fondo sobre la solicitud de nulidad abrió a pruebas el incidente de conformidad al artículo 134 del C.G.P.

El expediente pasó al Despacho el 23 de mayo de 2018.

Se resuelve el presente asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa:



Sea lo primero decir que la suscrita se **reintegró** en este Juzgado el día **02 de mayo de 2018** en razón de licencia por enfermedad que le fue conferida; encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.

2. De la nulidad que se resuelve

La tesis del incidentante es que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares porque a su juicio se encuentra acreditado que el ejecutante conocía el lugar donde podían ser citados y sin embargo le manifestó al Juzgado de origen lo contrario.

La tesis de la contraparte es que la notificación de los demandados se realizó conforme a las normas vigentes en dicha época y por consiguiente debe procederse con el trámite normal del presente proceso.

De los argumentos expuestos se tiene que el **problema jurídico** a resolver en el sub lite consiste en primer lugar en determinar la normatividad bajo la cual debe estudiarse la configuración de la causal de nulidad alegada, para posteriormente establecer la notificación de los ejecutados se realizó conforme a las normas que regulaban la notificación del mandamiento de pago para la época de los hechos.

Para resolver el primer problema jurídico, es preciso acudir al artículo 625 del C.G.P. puesto que si bien el incidente de nulidad fue incoado durante la vigencia del Código General del Proceso, los hechos en que se fundamenta, esto es, la indebida notificación que se alega, ocurrieron bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se estudiará la mencionada causal tomando como fundamento la anterior normatividad procedimental civil.

El numeral 8 del artículo 140 del C.P.C. dispone:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su



representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar claro que la notificación tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, tal y como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación sea enterada de su sentido; y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

Ahora bien, la nulidad por indebida notificación debe ser puntualmente probada, y para ello la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, en el expediente referenciado No. 11001-02-03-000-2010-00906-00, dispuso: *“se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente”*. (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717).

En cualquier oportunidad procesal puede invocarse causal de nulidad, lo que se busca es garantizar el debido proceso, de las partes procesales, y el hecho de que se haya proferido auto de seguir adelante la ejecución no ata al juez a no proceder al estudio de vicios que pueden generar que la actuación se invalide. Al respecto en sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, T-275 de 2013, se expresa: “

“Pese a que en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha sostenido que tratándose de procesos ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan nulidades



procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, o sea que el recurso procede contra sentencias que causen efectos de cosa juzgada material.”

Del caso concreto.

La parte demandada esgrime que dentro del sub exámine el ejecutante señaló como lugares de notificación los siguientes:

El barrio Pie de la Popa, edificio la Colina Apartamento 301 para el demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA; y para el demandado RONALD MATHIEU la India Catalina Carretera la Cordialidad Mz 7-121, ambas direcciones en la ciudad de Cartagena y como lugar de trabajo de este último: Ecopetrol Cartagena Via Mamonal Kilometro No 10.

Manifiesta que previa solicitud al Secretario del envío de la citación de que trataba el artículo vigente para entonces, el 315 del C.P.C, se elaboró la misma destinada al señor RONALD FORTICH en el mes de Octubre del mismo año y se envió a través de servicio postal autorizado “Notificación en línea Gestiones Judiciales”, el 31 de Enero de 2013, a la Carretera Cordialidad MZ 7-121.

Señala que la empresa de correo certificado Tranexco S.A que envió la anterior correspondencia por medio de la comunicación No 037369584340 certificó la imposibilidad de realizarse la diligencia de citación en atención a que la persona a notificar no residía en el lugar indicado” y dentro de las observaciones de la certificación se señaló el haberse preguntado por la persona en la MZ 7 Lotes 21 y 12.

Y en el citatorio enviado al señor RONALD FORTICH a la empresa ECOPETROL S.A por medio de la sociedad de servicio postal PRONTO ENVIOS el día 18 de Octubre de 2012, la sociedad de servicio postal Pronto Envíos el día 19 de Octubre del mismo año sobre tal envío certificó el 19 de Octubre del mismo año que la diligencia “no se pudo realizar debido a que una persona sin identificar que los



atendió se rehusó a recibir el documento manifestando que la entrega debe ser personal”

Se afirma en el escrito de nulidad que la parte demandante apoyada en las diligencias mencionadas manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de domicilio del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA y sostiene que en fecha 27 de Noviembre de 2013 el Despacho en forma errónea accedió a la solicitud de emplazar al señor JESUS GARCIA VILLANUEVA.

Teniendo en claro el marco normativo y jurisprudencial citado ut supra, pasa el Despacho a resolver el segundo problema jurídico, esto es, el referente a si se encuentra acreditada la causal de nulidad alegada. Para ello, y por razones metodológicas estudiará por separado la forma en que se surtió la notificación de cada uno de los demandados que incoaron el presente incidente.

- **De la diligencia de notificación del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA.**

Es importante, resaltar que una de las condiciones para que se tenga certeza sobre si se agotaron las correspondientes diligencias para comunicar las decisiones que han de hacerse personalmente según lo que señala el Código General del Proceso, anteriormente Código de Procedimiento Civil, a los demandados es que los citatorios sean enviados al lugar que en la demanda se señala en el acápite de notificaciones bajo la gravedad de juramento por parte del demandante.

Haciendo una revisión del expediente, en primer lugar se desprende que en la demanda incoada visible a folio 1-3, se menciona como lugar de dirección del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA: *“Barrio pie de la Popa la Colina Apartamento 301”*.

Ahora bien, se observa a folio 21 del C.P que en fecha 19 de Octubre de 2012 a través de correo PRONTO ENVIOS, se certifica que la correspondencia enviada al señor JESUS GARCIA VILLANUEVA a la dirección ECOPETROL no se pudo entregar y en observaciones se señaló: *“la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento manifestando que la entrega debe ser personal”*. Es importante



resaltar que dentro del sub examine la parte demandante no señaló en el acápite de notificaciones como dirección de notificación del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA a la empresa ECOPETROL, y NO SE OBSERVA, dentro del sub examine solicitud de cambio de dirección respecto del mismo, y menos aún que haya sido aceptado por el Juzgado de origen.

Por otro lado, a folio 27 del expediente se encuentra Certificación expedida por TRANEXCO, en el que contiene "Citación de Diligencia para Notificación personal", se acompaña citatorio No 091 dirigido al demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA en la dirección PIE DE LA POPA EDIFICIO COLONIA APTO 301, y en observaciones se expresa: "El Citatorio fue entregado en la dirección indicada y recibida por la señora LADYS PEINADO PATERNINA.

Se observa a folio 33 escrito de fecha 04 de Septiembre de 2013 en el que el apoderado judicial de la parte demandante allega la constancia del oficio de notificación por aviso del señor JESUS GARCIA VILLANUEVA.

En el mismo se certifica por la empresa TRANEXCO el 29 de Agosto de 2013, enviada a la dirección Pie de la Popa Edificio la Colina Apartamento 301 que *"la persona a notificar no reside en el domicilio indicado"., se deja en observaciones "el señor Jesús es esposo de la señora pero no vive en la dirección"*.

En primer lugar huelga destacar que, las empresas de Mensajerías PRONTO ENVIOS Y TRANEXCO ostentan la calidad de certificados es decir, es verificable y se prueba tanto el envío, como la entrega, y el contenido transmitido, así mismo, se agrega la fecha y hora oficial en el envío o recepción del **correo**, todo ello lo reviste de validez jurídica y presunción de veracidad.

De lo antes citado, se desprende que en la dirección señalada por la parte demandante fue imposible notificar al demandado de la presente demanda ejecutiva.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al artículo 318 del C.P.C, **en fecha 22 de Marzo de 2013, procedió bajo la causal 1 a**



manifestar bajo la gravedad de juramento que ignoraba la habitación o el lugar de trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado de origen esto es, el Tercero Civil Municipal de Cartagena mediante auto de fecha 03 de Octubre de 2013 ordenó el emplazamiento del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA.

De lo anterior se colige, que en el sub exámine, al momento del envío del citatorio y aviso para la diligencia de notificación personal según certificación expedida por la empresa de correo TRANEXCO, **no se pudo lograr notificar al demandado, por no ser su lugar de domicilio.**

Luego entonces, de conformidad al artículo 318 del C.P.C, que señala que el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

“Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.”, era procedente en ese momento accede al emplazamiento del demandado debido a la imposibilidad de notificarlo en la dirección suministrada con la demanda.

No obstante, se observa que concomitante en el cuaderno de medidas cautelares se tiene solicitud ante el Juzgado de origen de embargo y secuestro de los ingresos que recibía el demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA en la empresa ECOPETROL.

En auto de fecha 05 de Julio de 2012 el Juzgado de origen esto es, el Tercero Civil Municipal de Cartagena, decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que recibe el demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA como empleado de ECOPETROL S.A. visible a folio 04 del C.M, siendo librados los correspondientes oficios de embargo No 00892 en fecha 05 de Julio de 2012.

Si bien, la parte demandante se reviste bajo el principio de la buena fe y bajo la gravedad de juramento con la afirmación de la dirección de notificaciones señaladas con la presentación de la demanda. En tratándose de la nulidad por indebida



notificación "se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente"¹, ello significa que es carga procesal de quien alega tal causal acreditar plenamente que la parte actora conocía el verdadero lugar de notificaciones de la parte demandada para la época de interposición de la demanda. Situación que entraremos a analizar si el recurrente prueba dentro del escrito de nulidad.

Ahora bien, en el sub examine se observa que se decretó la medida cautelar en fecha 05 de Julio de 2012, contra el señor JESUS GARCIA VILLANUEVA como empleado de ECOPETROL S.A, es decir, a la fecha de la solicitud de emplazamiento, esto es, 22 de Marzo de 2013, el apoderado judicial tenía conocimiento de la dirección y lugar de trabajo del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA, tanto es así, que los oficios No 892 de fecha 05 de Julio de 2012 se dirigen al cajero pagador de ECOPETROL.

Y en fecha 14 de Febrero de 2013 el cajero pagador de ECOPETROL visible a folio 14 del C.M, responde diciendo que "Procedimos a parametrizar en espera de aplicación, el embargo civil ordenado por el Despacho que usted preside, según oficio No 892 de fecha 05 de Junio de 2012".

En este orden de ideas, se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la causal alegada dentro del precedente incidente de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se declarará probada la nulidad incoada, debido a que se constata que la parte demandante si bien al inicio de la demanda señaló dirección de notificación del demandado, posteriormente al conocer el lugar de trabajo del mismo, no solicitó cambio de dirección dentro del sub examine, sino que bajo la gravedad de juramento presentó solicitud de emplazamiento teniendo conocimiento como se ha demostrado del lugar de trabajo del demandado JESUS GARCIA.

¹ Corte Constitucional sentencia T-906 de 2010 M.P. Gabriel Mendoza Martelo Radicado No. 11001-02-03-000-2010-00906-00.



Ahora bien, por lo anterior se colige que se declarará la nulidad a partir del auto de fecha 05 de Julio de 2012 y se entiende notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA.

Es importante mencionar que en si bien se decreta la nulidad por indebida notificación del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no es procedente como quiera que en su momento las mismas fueron solicitadas como previas, es decir, como anteriores a las etapas procesales, y la parte demandante a folio 3 del C.M, allegó la respectiva póliza Judicial por valor de \$152.540.00 a fin que el juzgado de origen constituyera la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto de fecha 05 de Julio de 2012 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena decretó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario que devengaba el demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA. En este momento se encuentra suspendida la entrega de títulos judiciales como quiera que se surtía el trámite incidental, suspensión que se mantiene hasta tanto se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

- **De la diligencia de notificación del demandado Ronald Fortich.**

Es importante, resaltar que una de las condiciones para que se tenga certeza sobre si se agotaron las correspondientes diligencias para comunicar las decisiones que han de hacerse personalmente según lo que señala el Código General del Proceso, a los demandados es que los citatorios sean enviados al lugar que en la demanda se señala en el acápite de notificaciones bajo la gravedad de juramento por parte del demandante.

Haciendo una revisión del expediente, en primer lugar se desprende que en la demanda incoada visible a folio 1-3, se menciona como lugar de dirección del demandado RONALD MATHIEU FORTICH *Ciudad India Catalina Carretera MZ 7-121 y a su lugar de trabajo Ecopetrol Cartagena Vía Mamonal Kilómetro 10.*"

En el mismo se tiene que se elaboró el citatorio para diligencia de notificación personal en fecha dirigido al señor RONALD MATHIEU FORTICH en la dirección



CARRETERA LA CORDIALIDAD MZ 121, enviado a través del correo certificado "NOTIFICACION EN LINEA" con la observación "La persona a notificar NO reside en el domicilio indicado", así mismo se tiene que en fecha 19 de Octubre de 2012 se envía a través de PRONTO ENVIOS, a la dirección ECOPETROL con la observación "LA PERSONA QUE NOS ATENDIÒ SE REHUSÒ A RECIBIR EL DOCUMENTO MANIFESTANDO QUE LA ENTREGA DEBE SER PERSONAL". Por lo anterior, la parte demandante en escrito de fecha 22 de Marzo de 2013 solicita que se emplace debido a que se dice que no reside en el domicilio y en el lugar de trabajo se rehúsan a recibir el documento manifestando que la entrega es personal.

Por lo anterior, en fecha 02 de Abril de 2013, el Juzgado de origen, esto es, el Tercero Civil Municipal de Cartagena, ordenó el emplazamiento del demandado RONALD MATHIUE FORTICH, siendo nombrado curador de la terna descrita en auto de fecha 10 de Abril de 2014 y 15 de Septiembre de 2014, siendo designada la Dra. DUMILA CUSTODES OLIVARES quien en fecha 01 de Septiembre de 2014, contestó la demanda y se siguió adelante con la ejecución en fecha 21 de Octubre de 2014.

Si bien, la parte demandante se reviste bajo el principio de la buena fe y bajo la gravedad de juramento con la afirmación de la dirección de notificaciones señaladas con la presentación de la demanda. En tratándose de la nulidad por indebida notificación "**se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente**"², ello significa que es carga procesal de quien alega tal causal acreditar plenamente **que la parte actora conocía el verdadero lugar de notificaciones de la parte demandada para la época de interposición de la demanda.** Situación que en el recurrente no prueba dentro del escrito de nulidad.

Lo que sí se encuentra demostrado es que en su oportunidad los citatorios para la diligencia de notificación personal fueron enviados a las direcciones señaladas por la parte demandante y NO fue posible notificar al demandado de ello.

² Corte Constitucional sentencia T-906 de 2010 M.P. Gabriel Mendoza Martelo Radicado No. 11001-02-03-000-2010-00906-00.



Teniendo en cuenta todo lo que se ha dicho se desprende que dentro del sub examine, no existió vulneración del derecho a la defensa al no configurarse la indebida notificación respecto del demandado RONALD FORTICH por lo que respecto de este último todas las órdenes quedan incólumes; sin embargo, lo referente a la entrega de títulos queda supeditada a la ejecutoria del presente auto.

- **Del escrito de fecha 27 de Julio de 2018 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.**

En memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante alega que se encuentra inconforme con que se le haya dado prelación al trámite de la nulidad y no se tuviera en cuenta la solicitud de entrega de títulos judiciales que se había presentado desde el mes de febrero y que se encontraba en consulta de títulos pero que se ordenó sacar el expediente e ingresarlo al Despacho para pronunciarse sobre la nulidad sin tener en cuenta la entrega de títulos judiciales, situación que según su parecer viola el principio del derecho que "primero en el tiempo primero en el derecho".

Es importante recordarle al apoderado judicial que las nulidades fueron establecidas por el legislador como irregularidades *que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.*³, en consecuencia el demandado al alegar una causal de nulidad por indebida notificación expresa no estar de acuerdo con situaciones surtidas dentro del proceso que de encontrarse probadas retrotraen lo actuado en el sub examine y que evidentemente impide que se continúe con el trámite subsiguiente, entre ellos evidentemente la entrega de títulos en especial cuando en el texto del escrito se señala expresamente este punto.

Por lo expresado fue que el expediente de la referencia una vez presentada la nulidad que ahora se resuelve fue ingresado al Despacho para surtir el trámite consagrado en el Código General del Proceso.

³ Sentencia t-125 de 2010 M.P Jorge Pretelt Chaljub

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-43-03-003-2012-00413-00

Sin embargo, es importante dejar claro que los descuentos respecto del demandado RONALD MATHIEU FORTICH, no se ven afectados teniendo en cuenta que el proceso de la referencia respecto de él sigue su curso.

- De la renuncia de poder presentada por el Dr. ANDRES MAURICIO HERRERA NAVARRO.

Revisado el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto, el Dr. ANDRES MAURICIO HERRERA NAVARRO mediante memorial visible a folio 38-40 del Cuaderno de Ejecución del expediente presenta renuncia al poder a ella conferido por el extremo activo de la Litis.

Haciendo una revisión del expediente se encuentra que si bien no se observa el reconocimiento de personería dentro del sub examine al apoderado, el mismo se entiende que viene fungiendo como quiera que se han dado trámite a las solicitudes incoadas.

Pues bien, por encontrarse ajustada tal actuación a los preceptos de ley el despacho accederá a la renuncia de poder planteada por el citado abogado de conformidad a lo preceptuado el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., tal como se hará constar en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia el Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad alegada por la parte demandada RONALD MATHIEU FORTICH, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la causal de nulidad de indebida notificación respecto del demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA, a partir de la notificación del auto de fecha 05 de Julio de 2012.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JESUS GARCIA VILLANUEVA del auto de fecha 05 de Julio de 2012 proferido por el Juzgado de origen.



CUARTO: Suspender la orden de entrega de títulos judiciales que se le han descontado a los demandados hasta tanto se venza la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de poder presentada por el Dr. ANDRES MAURICIO HERRERA NAVARRO identificado con C.C No 1.143.377.467 de Cartagena y T.P No 15877 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores JESUS GARCIA VILLANUEVA Y RONALD FORTICH conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY

La Juez